CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 11 de 2022. A despacho la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, la cual correspondió para su estudio. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Palmira- Valle del Cauca, 11 de octubre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ISIDORO REBOSO ARMAS, en calidad de padre y representante legal de los menores PAULA YOLANDA REBOSO MALDONADO e ISIDORO REBOSO MALDONADO.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF SUBDIRECCIÓN DE ADOPCIONES
Radicación: 76520-31-84-001-2022-00169-00

Evidenciada la constancia secretarial y revisada la demanda y el poder anexo, se puede verificar que la demanda adolece de los siguientes requisitos formales:

1.- Ni en el poder ni en la demanda se informa el lugar del domicilio del demandante ni de los menores involucrados en la causa, tal como lo exige el artículo 82 del CGP.

2.- No se aporta como anexo (Art. 90 CGP), prueba de la calidad con que actúa el demandante ejecutante, pues de la observación de la sentencia base de la ejecución, que se acompaña con la demanda, resulta claro que se ordenó "REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- SUBDIRECCIÓN DE ADOPCIONES, para que dentro de los términos previstos en la ley y sin más dilaciones **inicie o continúe** el trámite de Adopción POST-MORTEM **que realiza el señor ISIDORO REBOSO ARMAS en representación de los menores PAULA YOLANDA REBOSO MALDONADO e ISIDORO REBOSO MALDONADO**, …" y de los demás documentos aportados no se colige o se extracta que el hoy demandante haya iniciado el mencionado trámite ante el ICBF.

En consecuencia, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA por las falencias anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante el término de cinco (5) a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional **JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO**, abogado en ejercicio, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.032.396.873 de Bogotá y T.P. 249.399 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente trámite en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 098 de hoy 12 de septiembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398b69117400d4d8f2b230a83c083ff8cbddaab0f55cee3900f6fdf0dc22916**

Documento generado en 11/10/2022 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica